

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Ampliación y condiciones de los beneficios

Por Fernando A. Font

El 20 de abril de 2020 fue publicado en el Boletín Oficial el DNU 376/2020, que efectuó modificaciones de importancia en el esquema de beneficios instaurado por el denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción – ATP”.

El DNU 376 memora que las sucesivas prórrogas del aislamiento social, preventivo y obligatorio profundizaron el impacto económico y financiero sobre el sector privado, por lo cual resulta necesario ampliar los sujetos y beneficios alcanzados por el Programa.

Recordemos que el Programa establece la posibilidad de obtener (i) diferimientos en el pago o (ii) reducciones de contribuciones patronales y (iii) asistencia para el pago de salarios.

Para ser elegible a estos beneficios es preciso acreditar, como se planteó desde el inicio del Programa, una afectación crítica de la actividad en la zona geográfica en la que se realiza, contar en la nómina con una cantidad relevante de empleados afectados, aislados o licenciados debido al COVID-19 o bien demostrar una sustancial afectación de la facturación con posterioridad del 12 de marzo de 2020.

Todo ello es evaluado por las autoridades, con amplios márgenes de discrecionalidad, a partir de la información incorporada al aplicativo web “ATP” de la AFIP, y al compás de las sucesivas Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete que periódicamente establece y modifica requisitos y condiciones para ser elegible a los beneficios, siguiendo las recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia.

Analizaremos brevemente los beneficios del Programa, tal como han sido redefinidos por el Decreto 376 al ser ampliados, y nos referiremos a las condiciones y limitaciones impuestas a quienes sean beneficiarios de la asistencia oficial.

Beneficios en materia de la seguridad social

Se mantiene el carácter de excluyente de los dos beneficios posibles, ya que se accederá a la postergación en el ingreso de las contribuciones patronales al SIPA o –alternativamente– se logrará la reducción de hasta el 95% (noventa y cinco por ciento) de las correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020. Ello es definido por el Jefe de Gabinete en cada caso según la información presentada por los empleadores, y teniendo en cuenta los listados de actividades económicas afectadas publicados, y los niveles de facturación de los empleadores.

La modificación esencial en la materia radica en que según la versión original del Programa ATP conforme con el Decreto de Necesidad y Urgencia 332/20, sólo eran elegibles para la reducción de contribuciones patronales de abril, los empleadores con hasta sesenta (60) empleados al mes de febrero de 2020. Las empresas de mayor envergadura debían acudir a un procedimiento preventivo de crisis para intentar obtener el beneficio.

A partir de la modificación que comentamos, el beneficio de reducción de contribuciones patronales de abril de 2020 –cuyo ingreso debió efectuarse en mayo de 2020– y el de mayo de 2020 cuyo resultante debió ingresarse en junio, ha sido universalizado, sin importar la cantidad de empleados, aunque sí es necesaria (i) la demostración de la afectación sustancial de la actividad desde el 12 de marzo de 2020 en función de los niveles de facturación y (ii) la concreta concesión del beneficio por la autoridad en consonancia con la inclusión de la actividad económica del empleador como “afectada”.

En cuanto al diferimiento de las contribuciones patronales, es preciso también verificar la inclusión de la empresa en el listado de actividades afectadas que ha publicado la AFIP en el marco del Programa.

Beneficios de ayuda para el pago de salarios. Salario Complementario

El DNU 376/2020 universaliza y mejora sustancialmente el ahora definido como “Salario Complementario”, eliminando la distinción originariamente vigente que puntualizaba que sólo serían beneficiarios de una ayuda de hasta el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil los empleadores de hasta cien (100) empleados, comprendidos en el régimen de la negociación colectiva. Las empresas de más de cien empleados convenionados podían acudir a un sistema de ayuda REPRO simplificado, con ayudas que estaban pautadas en entre \$ 6.000 y \$ 10.000, mientras que los empleadores no incluidos en el sistema de convenciones colectivas quedaban al margen del beneficio.

Todas esas distinciones fueron eliminadas y ahora pueden acceder al “Salario Complementario” los empleadores del sector privado, sin importar la cantidad de empleados ni su encuadramiento convencional, con el único requisito de demostrar la afectación crítica de la actividad a partir del 12 de marzo de 2020 y su registro tempestivo en el Programa.

El “Salario Complementario” se fijó en el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del salario neto del empleado en el mes de febrero de 2020, con un mínimo de un (1) salario mínimo vital y móvil –SMVM, hoy de \$ 16.875– y un máximo de hasta dos (2) SMVM –\$ 33.750–, o bien el total del salario de febrero, de los dos el menor.

Valgan tres ejemplos:

- Empleado con salario neto a febrero de 2020 de \$ 25.000: Ayuda de Anses de \$ 16.875 y saldo a cargo del empleador.
- Empleado con salario neto a febrero de 2020 de \$ 45.000: Ayuda de Anses de \$ 22.500 y saldo a cargo del empleador.
- Empleado con salario neto a febrero de 2020 de \$ 90.000: Ayuda de Anses de \$ 33.750 y saldo a cargo del empleador.

Este valor abonado por la ANSES directamente a cada empleado - utilizando los CBU, que es necesario facilitar a la AFIP por vía del aplicativo - será considerado a cuenta del salario total que corresponde abonar al empleado o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Implementación de créditos a tasa cero para monotributistas y autónomos

El DNU 376/2020 dispone que se implementen créditos a tasa cero (0) para monotributistas y autónomos afectados por el aislamiento, según los mismos criterios exigibles para las empresas – esencialmente alteración esencial de la facturación a partir del 12 de marzo– y consistirá en una financiación a ser acreditada en la tarjeta de crédito del beneficiario en los términos establecidos por el Banco Central de la República Argentina.

El monto de la financiación no podrá exceder una cuarta parte del límite superior de ingresos brutos establecidos para cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, con un límite máximo de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

El financiamiento será desembolsado en tres (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas. A cada una de tales cuotas se adicionará el monto equivalente al pago de las sumas totales que los trabajadores deben abonar por los períodos mensuales resultantes, en concepto de impuesto integrado y cotizaciones previsionales a cargo de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o de aportes previsionales obligatorios del régimen de trabajadores autónomos. El monto referido será retenido y depositado periódicamente en la AFIP.

Prestaciones por desempleo

El DNU 376 confirma que los montos de las prestaciones económicas por desempleo se fijan en un mínimo de pesos seis mil (\$6.000) y un máximo de pesos diez mil (\$10.000).

Facultades del Jefe de Gabinete

El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa, podrá extender los beneficios previstos, de manera total o parcial, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30/6/20. Para las actividades, empresas y trabajadores que siguieran afectados por medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio concluya antes, los beneficios podrán extenderse hasta octubre de 2020, inclusive.

El problema del ingreso al Programa

De conformidad con las Resoluciones Generales AFIP 4693 y 4698, el período de registro de los empleadores que aspiraban a ser beneficiarios del sistema había finalizado el 16 de abril de 2020. El DNU 376, que comentamos dispuso que el Ministerio de Trabajo debía arbitrar los medios para solucionar la situación de los empleadores de más de cien (100) empleados, que habían acudido en tiempo a requerir el “REPRO simplificado”, derogado y sustituido por el nuevo “Salario Complementario”.

Sin embargo, no trataba la situación de muchos otros empleadores, esencialmente aquellos cuyos empleados no están comprendidos en Convenios Colectivos de Trabajo, por lo que en principio no podían aspirar a ayudas en el pago de los salarios y aquellos que no se registraron en el Programa por tener una dotación de más de sesenta (60) empleados, por lo cual no podían, por definición, aspirar a una reducción de contribuciones patronales.

Esta situación fue superada mediante el dictado de la RG 4702/20 de la AFIP, publicada el 21 de abril de 2020 en el Boletín Oficial, que dispuso la reapertura del registro de empleadores que aspirasen a ser elegibles a los beneficios, hasta el 23 de abril de 2020, inclusive.

Con esta nueva habilitación se permitió el ingreso de empleadores no inscriptos, y también que quienes ya se habían empadronado suplían cualquier defecto u omisión para obtener los beneficios planteados, ya que la generalidad de los dadores de trabajo en la Argentina ha sido gravemente afectada por el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

La evolución del Programa de Asistencia ATP a partir del DNU. Los condicionamientos para la obtención de la ayuda

Como anticipamos, el Jefe de Gabinete cuenta con amplias facultades para modificar, ampliar y extender los beneficios del Programa.

Ello se ha traducido en nada menos que once Decisiones Administrativas, en las que, en el marco del proclamado uso de las referidas prerrogativas concedidas por el DNU 347/2020, se pretende concretar – de manera poco feliz, en varios aspectos - la determinación de los “criterios objetivos, sectores de

actividad y demás elementos que permitan determinar la concesión de las ayudas planteadas por el Programa de Asistencia de Emergencia.”

En ese contexto, el Jefe de Gabinete señala que el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia ha formulado propuestas que podrían ser utilizadas por el Jefe de Gabinete para la concesión de las asistencias, y esas propuestas y recomendaciones fueron sucesivamente adoptadas y comunicadas a la AFIP para su ejecución.

Con ello se concretan requisitos no requeridos por los DNU 332/2020 y 376/2020, que estructuraron el Programa de Asistencia de Emergencia, alterándose –mediante un exceso en el uso de las facultades reglamentarias – los requisitos para el acceso a las distintas ayudas.

En cuanto a la asistencia de “Salario Complementario”, las Decisiones Administrativas han fijado los niveles de facturación demostrativos de la afectación de la actividad del empleador, adoptándose en definitiva como límite una evolución de “cero” respecto de la ayuda para el mes de abril de 2020, y de hasta un 5% (cinco por ciento) anual nominal como tope máximo, respecto del mes de mayo de 2020, superado el cual se pierde toda posibilidad de recibir ayuda.

Y adicionalmente, respecto del mes de abril de 2020 se estableció un régimen diferenciado para los empleadores con hasta ochocientos empleados, por una parte, y con más de ochocientos trabajadores dependientes por la otra, considerándose la nómina al día 29 de febrero de 2020.

El DNU 376/2020 no hacía distinciones.

Planteaba el otorgamiento de la Asistencia salarial a todos los empleadores del sector privado que acreditaran la afectación sustancial de su actividad, esencialmente mediante el análisis de sus niveles de facturación.

Pero por intermedio de las Decisiones Administrativas 591/20 y sus modificatorias y complementarias, aparece un número mágico, ochocientos (800), que separó las aguas respecto de la ayuda oficial para afrontar los salarios de abril de 2020.

En los casos de empleadores con más de ochocientos (800) trabajadores, la normativa estableció que para decidir la procedencia de acordarles los beneficios contemplados por el Programa de Asistencia respecto del mes de abril de 2020, se debería:

- i) Evaluar su situación financiera, a partir de la información recabada en el sitio web “Programa de Asistencia de Emergencia para el Trabajo y la Producción – ATP” de la AFIP y la restante que pudiera estimarse menester y
 - ii) Establecer, además, como condiciones para el otorgamiento de la asistencia, los siguientes requisitos:
 - a. No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.
 - b. No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.
 - c. No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.
 - d. No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.
-

Estos requisitos debían cumplirse durante “un período fiscal” y al efecto del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 20 de abril de 2020.

La evaluación mencionada al punto “i)” fue finalmente dejada sin efecto, limitándose el Programa a requerir los datos de facturación y concediéndose a todos los empleadores con más de ochocientos empleados la asistencia de “Salario Complementario”, siempre que se cumplieran los requisitos de facturación máxima e inclusión en el listado de actividades afectadas.

Párrafo aparte para la definición de la extensión durante la cual los empleadores asistidos deben cumplir con los requisitos limitantes recién mencionados en ii).

La Decisión Administrativa 591/20 decía que estos requisitos deberían cumplirse “durante un período fiscal”. Sin embargo, ello fue sido modificado sustancialmente por la Decisión 721 del 7 de mayo de 2020, que a modo de pretendida “aclaración”, indicó:

“En relación con los requisitos enumerados en el punto 1.5 del apartado II del Acta 4 resultarán de aplicación durante un período fiscal, aplicable a las empresas que cuenten con más de 800 trabajadoras y trabajadores, el Comité recomienda considerar que las empresas beneficiarias no podrán efectuar las operaciones ahí previstas durante el ejercicio en curso y los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio, inclusive por resultados acumulados anteriores”.

En ningún caso podrá producirse la disminución del patrimonio neto por las causales previamente descriptas hasta la conclusión del plazo de DOCE (12) meses antes indicado.”

De acuerdo con esta “aclaración” las empresas de más de ochocientos (800) empleados que obtuvieran el beneficio de Salario Complementario para abril de 2020 deberían cumplir con las restricciones “a” a “d” antes enumeradas, durante el ejercicio en curso y hasta los doce meses siguientes al momento de finalización del ejercicio económico posterior a aquel en el que se otorgó el beneficio.

Ello fue posteriormente aclarado, definiéndose que las limitaciones rigen **en el ejercicio en el que fue solicitado el beneficio y durante:**

1) **Los DOCE (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio** económico en el que fue otorgado el beneficio **para:**

- las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en abril de 2020, y
- las empresas que contaban con hasta 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en mayo de 2020.

2) **Los VEINTICUATRO (24) meses siguientes a la finalización del ejercicio** económico en el que fue otorgado el beneficio **para** las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en mayo de 2020.

El tema de la vigencia temporal de estas limitaciones pasó a tener importancia para todos los empleadores, ya que al definirse las condiciones para la asistencia de Salario Complementario respecto de mayo de 2020, se estableció – siempre mediante Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete – que respecto del Salario Complementario del mes de mayo regirían para todos los empleadores las limitaciones que en cuanto al beneficio de abril sólo eran aplicables a empresas con más de ochocientos dependientes. La única diferencia está dada por la extensión de las limitaciones, según hemos mencionado anteriormente.

De este modo, todos los empleadores que obtengan el beneficio de Salario Complementario con relación al mes de mayo de 2020 – y presumiblemente, los que se acuerden en los próximos meses - , estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos limitantes planteados originariamente para los dadores de trabajo con más de ochocientos dependientes.

Como cuestión general se ha establecido la remisión al Banco Central y a la Comisión Nacional de Valores de los listados de empresas beneficiarias, a fin de implementar las acciones de control correspondientes, previéndose que en caso de incumplimiento se generará una hipótesis de caducidad de los beneficios y será preciso restituir los fondos del Programa al Fisco, juntamente con sus accesorios.

Tal vez apreciando las autoridades el alcance de las limitaciones y condicionantes fijados, que fueron universalizados, se estableció también la posibilidad de darse de baja del Programa de Asistencia, con la obligación de restituir los valores eventualmente recibidos como ayuda, entendemos, respecto del mes cuya asistencia se renuncia a recibir.

En definitiva, apreciamos que los loables propósitos del Decreto de Necesidad y Urgencia se concretan en aquello que el Jefe de Gabinete decide siguiendo las recomendaciones del Comité de Monitoreo.

Hacemos votos para que la asistencia del Programa ATP sea extendida en el tiempo y en montos, para auxiliar a la gran cantidad de empresas que actualmente enfrentan una crisis sin precedentes y que sin la necesaria asistencia estatal podría ser “terminal”.

También, en especial, para que esa ayuda se concrete en el futuro sin las limitaciones, idas y vueltas y excesos reglamentarios que hasta ahora han caracterizado a la implementación del Programa.
